

DECRETO 1661 DE 1993

(agosto 23)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 022 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1993, DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

ARTICULO 1° Aprobar el Acuerdo número 022 de fecha 17 de agosto de 1993, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 022 DE 1993

(agosto 17)

“por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, con relación a los Funcionarios de Seguridad Social”.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980, el Decreto 3036 de 1982, el Decreto 2148 de 92 y lo dispuesto en el Acta 008 del 2 de agosto de 1983,

ACUERDA:

ARTICULO 1° Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, con relación a los funcionarios de Seguridad Social, celebrada el día 5 de agosto de 1993, y cuyo texto es el siguiente:

“CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

TITULO PRELIMINAR

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo, en la etapa de arreglo directo, de la totalidad de pretensiones y solicitudes formuladas al Instituto de Seguros Sociales por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, en el Pliego de Peticiones presentado el tres (3) de diciembre de 1992. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, para efectos de la presente Convención Colectiva, representa a los Trabajadores Oficiales y a los Funcionarios de la Seguridad Social al Servicio del Instituto.

Para los efectos pertinentes, el presente texto convencional se ha dividido en dos títulos con sus correspondientes capítulos y articulado. El título primero corresponde a los Trabajadores Oficiales al Servicio del Instituto vinculados a la planta de personal y el título segundo corresponde a los Funcionarios de Seguridad Social al Servicio del Instituto.

TITULO II

FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 90. Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Instituto de los Seguros Sociales, entendiéndose como tal su Nivel Nacional, Seccional y Unidades

Programáticas Locales de Naturaleza Especial, dentro del desarrollo del presente texto se denominará el Instituto, de una parte, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, entidad con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 1411 del 27 de septiembre de 1958 y con régimen estatutario aprobado mediante Resolución número 04594 de 1988, se denominará el Sindicato.

Artículo 91. VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años comprendida entre el primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Esto indica que surtirá efectos fiscales retroactivos a partir del 1º de noviembre de 1992.

Artículo 92. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION. Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los Funcionarios de Seguridad Social vinculados a las plantas de personal del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto ley 1651 de 1977 y los que por futuras modificaciones de esta norma asuman tal categoría, que sean afiliados al Sindicato o que, sin serlo, no renuncien expresamente a los beneficios de la presente Convención según lo previsto en los artículos 37 y subsiguientes del Decreto ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo). Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el Sindicato Nacional acreditará ante el Instituto su representación mayoritaria.

Las personas que habiendo prestado sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en calidad de Funcionarios de Seguridad Social, se hubieren retirado entre el 1º de noviembre de 1992 y la fecha de legalización de la presente Convención, serán beneficiarios única y exclusivamente del incremento salarial pactado en la presente Convención.

Artículo 93. AUMENTO EN LAS ASIGNACIONES BASICAS.

1. PRIMER AÑO DE VIGENCIA. Para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), las asignaciones básicas de los Funcionarios de Seguridad Social beneficiarios de la presente Convención Colectiva, recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar a la escala de índices que se consigna en este artículo, el valor de la Unidad de Índice que incrementado en un veinticinco por ciento (25%) es de ciento sesenta y cuatro con veintiocho (164.28).

La escala de índices, la del valor del incremento mensual y la de asignaciones básicas mensual equivalente a la jornada completa de trabajo, serán las siguientes:

Escala Salarial 1993-Indices

N I V E L E S

GRADO

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

116.5

121.54

127.59

133.53

139.58

145.63

151.68

157.72

163.77

166.79

171.83

176.87

181.91

9

123.56

128.59

134.64

140.59

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

170.83

175.87

181.91

187.96

10

130.61

136.66

141.7

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

173.85

177.88

182.92

189.97

—

11

137.67

143.71

150.77

157.72

162.76

167.8

172.84

179.89

184.94

187.96

194.01

12

145.73

152.78

158.83

165.79

172.84

177.88

183.93

188.96

195.01

199.05

205.09

13

155.81

161.85

166.89

172.84

177.88

183.93

189.97

196.02

203.07

209.12

216.18

14

162.86

167.9

172.94

177.98

183.93

189.97

197.03

205.09

213.16

219.2

227.27

15

172.94

178.99

185.04

192.09

200.15

206.1

214.16

221.22

228.27

233.31

240.37

16

181

187.05

193.1

199.15

205.19

211.24

218.2

225.25

233.31

238.35

246.42

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

254.38

261.43

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

219.3

229.3

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

264.3

271.2

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.2

296.2

305.2

314.2

323.2

22

258.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

338.2

23

271.3

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

24

286.3

297.3

304.3

313.3

322.3

331.2

341.2

351.2

361.2

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

370.2

381.2

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

394.2

27

336

345.9

354.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

28

350.4

361.3

371.3

380.3

391.2

401.2

412.2

423.2

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

430.2

30

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

446.2

31

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

32

409.4

418.4

429.3

440.3

450.3

461.2

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

481.2

34

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

499.2

35

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

36

459.4

469.4

479.3

490.3

503.2

518.2

37

474.4

487.3

500.3

512.2

524.2

539.2

38

490.4

501.3

515.3

527.2

540.2

555.2

39

505.4

518.3

535.3

545.2

558.2

573.2

40

521.4

534.3

547.3

560.2

573.2

41

529.2

542.2

556.1

572.1

Escala Salarial 1993-Valor del incremento para dedicación 8 horas

N I V E L E S

GRADO

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

30.626

31.951

33.541

35.102

36.693

38.283

39.874

41.462

43.052

43.846

45.171

46.496

47.820

9

32.481

33.804

35.394

36.958

38.815

40.136

41.462

42.787

44.111

44.908

46.232

47.820

49.411

10

34.335

35.925

37.250

38.815

40.136

41.462

42.787

44.111

45.702

46.761

48.086

49.939

11

36.190

37.778

39.624

41.462

42.787

44.111

45.436

47.290

48.617

49.411

51.002

12

38.309

40.163

41.753

43.583

45.436

46.761

48.351

49.674

51.264

52.326

53.914

13

40.960

42.547

43.873

45.436

46.761

48.351

49.939

51.529

53.383

54.974

56.829

14

42.813

44.133

45.463

46.787

48.351

49.939

51.796

56.914

56.035

57.623

59.744

15

45.463

47.053

48.643

50.496

52.615

54.180

56.299

58.154

60.008

61.332

63.189

16

47.581

49.172

50.762

52.353

53.940

55.531

57.360

59.214

61.332

62.657

64.779

17

50.841

52.431

54.022

55.875

57.728

59.424

61.279

63.133

65.016

66.871

68.725

18

53.023

55.388

56.966

59.069

61.173

62.855

64.694

66.797

68.664

70.767

73.134

19

57.650

60.278

62.119

63.959

65.799

67.586

69.689

71.793

73.659

75.762

77.865

20

61.330

63.170

65.011

67.113

69.480

71.293

73.134

75.236

77.603

79.706

81.808

21

64.747

67.113

68.953

71.056

73.160

75.499

77.865

80.231

82.597

84.962

22

67.902

70.531

72.634

75.263

77.891

79.968

82.334

84.437

86.540

88.906

23

71.319

74.211

76.314

78.943

81.835

84.175

86.540

88.906

91.272

24

75.263

78.155

79.994

82.360

84.727

87.066

89.695

92.323

94.952

25

79.469

82.097

84.727

87.092

89.695

92.061

94.689

97.319

100.210

26

82.624

85.252

87.880

89.983

92.586

94.952

103.891

100.736

103.627

27

88.328

90.931

93.138

95.768

98.370

100.998

108.359

106.782

28

92.113

94.979

97.607

99.973

102.839

105.467

113.091

111.250

29

96.320

99.211

101.551

104.443

107.045

109.674

117.297

30

100.262

103.417

106.020

109.174

111.803

114.405

120.977

31

104.469

107.097

109.963

112.854

115.484

118.086

32

107.623

109.989

112.854

115.746

118.375

121.240

33

111.303

114.458

117.587

120740

123.632

126.498

34

115.509

118.664

121.792

124.947

127.812

131.230

35

117.613

120.767

124.159

127.050

129.915

133.596

36

120.767

123.396

125.998

128.890

132.282

136.224

37

124.710

128.101

131.519

134.647

137.802

141.745

38

128.916

131.782

135.462

138.590

142.007

145.951

39

132.860

136.251

139.931

143.323

146.740

150.682

40

137.066

140.456

143.875

147.265

150.682

41

139.116

142.534

146.188

150.394

Escala Salarial 1993-Asignaciones básicas mensuales para dedicación 8 horas

N I V E L E S

GRADO

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

153.109

159.733

167.684

175.490

183.442

191.393

199.344

207.282

215.233

219.202

225.826

232.450

239.073

9

162.387

168.998

176.949

184.769

194.048

200.658

207.282

213.906

220.529

224.512

231.135

239.073

247.025

10

171.653

179.604

186.228

194.048

200.658

207.282

213.906

220.529

228.481

233.777

240.401

249.666

11

180.931

188.869

198.148

207.282

213.906

220.529

227.153

236.419

243.056

247.025

254.976

12

191.524

200.790

208.741

217.888

227.153

233.777

241.728

248.339

256.290

261.599

269.537

13

204.772

212.710

219.334

227.153

233.777

241.728

249.666

257.617

266.883

274.834

284.112

14

214.037

220.661

227.285

233.908

241.728.

249.666

258.945

269.537

280.143

288.081

298.687

15

227.285

235.236

243.187

252.452

263.045

270.865

281.458

290.736

300.002

306.625

315.904

16

237.877

245.829

253.780

261.731

269.669

277.620

286.767

296.033

306.625

313.249

323.855

17

254.174

262.125

270.076

279.342

288.607

297.084

306.362

315.628

325.038

334.316

343.582

18

265.082

276.910

284.796

295.310

305.824

314.235

323.434

333.948

343.279

353.793

365.622

19

288.213

301.355

310.555

319.755

328.954

337.891

348.405

358.919

368.250

378.764

389.278

20

306.612

315.812

325.012

335.525

347.354

356.422

365.622

376.135

387.964

398.478

408.991

21

323.697

335.525

344.725

355.239

365.753

377.450

389.278

401.106

412.934

424.762

22

339.468

352.611

363.125

376.267

389.409

399.792

411.620

422.134

432.648

444.476

23

356.553

371.010

381.524

394.666

409.123

420.820

432.648

444.476

456.304

24

376.267

390.724

399.923

411.751

423.580

435.276

448.419

461.561

474.703

25

397.295

410.437

423.580

435.408

448.419.

460.247

473.389

486.532

500.988

26

413.066

426.208

439.350

449.864

462.875

474.703

489.160

503.617

518.073

27

441.585

454.596

465.635

478.778

491.789

504.931

519.388

533.844

28

460.510

474.835

487.977

499.805

514.131

527.273

541.730

556.186

29

481.538

496.994

507.691

522.148

535.159

548.301

565.386

30

501.251

517.022

530.033

545.804

558.946

571.957

586.414

31

522.279

535.421

549.747

564.203

577.346

590.357

604.813

32

538.050

549.878

564.203

578.660

591.802

606.127

33

656.449

572.220

587.860

603.630

618.087

632.412

34

577.477

593.248

608.887

624.658

638.983

656.069

35

587.991

603.762

620.716

635.172

649.497

667.897

36

603.762

616.904

629.915

644.372

661.326

681.039

37

623.475

640.429

657.514

673.154

688.925

708.638

38

644.503

658.829

677.228

692.867

709.952

729.666

39

664.217

681.171

699.570

716.524

733.609

753.322

40

685.245

702.198

719.284

736.237

753.322

41

695.496

712.581

730.849

751.877

Parágrafo 1° Si durante la vigencia comprendida entre el 1° de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y el 31 de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), el Gobierno Nacional decreta un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al pactado en la presente Convención, el Instituto y el Sindicato procederán a revisar la escala salarial establecida para dicha vigencia.

Parágrafo 2° En el caso de que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que habla el presente artículo con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Para los efectos de la presente Convención, se tendrá como salario mínimo mensual en el Instituto, la suma de ciento cincuenta y tres mil ciento nueve pesos (\$153.109.00).

Parágrafo 3° Los Funcionarios de Seguridad Social que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente a aquel que corresponda al último nivel del respectivo grado.

2. SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA. Para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de 1993 y el treinta y uno (31) de octubre de 1994, las asignaciones básicas de

los Funcionarios de Seguridad Social beneficiarios de la presente Convención Colectiva, recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar al Valor de Unidad de Índice 164.28, el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Parágrafo 1° Si durante la vigencia comprendida entre el 1° de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y el 31 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Gobierno Nacional decreta un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al pactado en la presente Convención, el Instituto y el Sindicato procederán a revisar la escala salarial establecida para dicha vigencia.

Parágrafo 2° En el caso de que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que habla el presente artículo con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Para los efectos de la presente Convención, se tendrá como salario mínimo mensual en el Instituto, el resultante de aplicar el reajuste correspondiente para este año de vigencia, a la escala de Índices-grado 8, nivel A-.

Parágrafo 3° Los Funcionarios de Seguridad Social que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente a aquel que corresponda al último nivel del respectivo grado.

Artículo 94. INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS.

1. PRIMER AÑO DE VIGENCIA. Los Funcionarios de Seguridad Social que a 31 de octubre de 1992 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicio, que adelante se relacionan, recibirán a partir del 1° de noviembre de 1992, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 1° de noviembre de 1992, sin tener en cuenta el

incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 4.60% mensual; b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 6.10% mensual; c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 6.85% mensual; d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 7.85% mensual; e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 8.86% mensual; f) De veinticinco (25) y más años, el 9.35% mensual.

Parágrafo 1° Para los efectos del incremento adicional, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario, cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha del retiro del Instituto.

Parágrafo 2° Quienes a partir del primero (1°) de noviembre de 1992 pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica mensual señalada a primero (1°) de noviembre de 1992.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 3° En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículo 93 y 94 de la presente Convención Colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

2. SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA. Los Funcionarios de Seguridad Social que al treinta y uno (31) de octubre de 1993 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que

adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1°) de noviembre de 1993 el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 5.10% mensual; b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 6.60% mensual; c) Entre diez (10) y menos, de quince (15) años, el 7.35 % mensual; d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 8.35% mensual; e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 9.35 % mensual; f) De veinticinco (25) y más años, el 9.85% mensual.

Parágrafo 1° Para los efectos del incremento adicional, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario, cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha del retiro del Instituto.

Parágrafo 2° Quienes a partir del primero (1°) de noviembre de 1993 pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica mensual señalada a primero (1°) de noviembre de 1993.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 3° En el caso que el ISS, llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 93 y 94 de la presente Convención Colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Artículo 96. DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL. El equivalente al incremento de salarios básicos correspondientes a quince (15) días anuales, será descontado a todos y cada uno de los Funcionarios de Seguridad Social afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales girará al Sindicato el monto total de dichos descuentos dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la nómina correspondiente.

Artículo 96. INTEGRACION DE LA CONVENCION. Los acuerdos a que se llegaron a través de la negociación del pliego de peticiones modifican en lo pertinente la Convención Colectiva vigente y la adicionan en cuanta a las nuevos puntos acordados y estos junto con los artículos no subrogados, formarán parte integrante de la Convención Colectiva.

Artículo 97. REVISION DE LA CONVENCION. La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe la Presidente del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, debidamente autorizada por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Como Constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

Por el ISS:

(Fdos.) FANNY SANTAMARIA TAVERA, Presidente del ISS; ERNESTO CUELLAR REINA, SAMUEL RODRIGUEZ DIAZ, ELVIRA PERDOMO DE GARCIA, FELIZA RUBIO DE CELIS, CARLOS ALBERTO MORENO FORERO, Negociadores.

Por Sintraiss:

(Fdos.) SAUL PEÑA SANCHEZ, CARLOS RAMIREZ ECHEONA, ROQUE JULIO GARZON, ESAU MORENO MARTINEZ, JOSE MARIA CAMPO H., AURELIANO ARTEAGA BETANCOURT, Negociadores”.

ARTICULO 2° Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo, serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguro Sociales.

ARTICULO 3° El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

(Fdos.) El Presidente, LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA; el Secretario, JOSE ANTONIO DURAN ARIZA».

ARTICULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.